



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

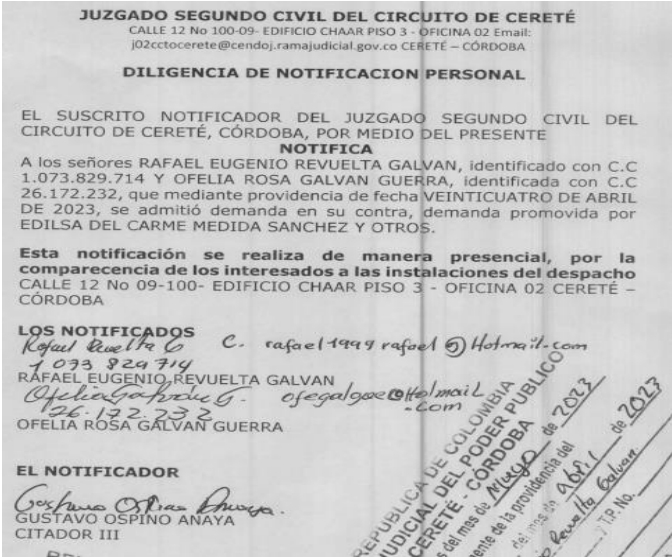
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00173-00
Demandante (s):	EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ DANIEL CUADRADO MEDINA JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO
Demandado (s):	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN OFELIA ROSA GALVAN GUERRA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. DE LA NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN Y OFELIA ROSA GALVAN GUERRA.

Los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN GUERRA comparecieron a las instalaciones de este despacho judicial en fecha 12 de mayo de 2023, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda donde estos figuran como parte pasiva, lo anterior, habida cuenta de la citación para notificación personal que le fue remitida por el apoderado judicial de los demandantes, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de los mismos, en calenda 05 de mayo del corriente.

Notificados personalmente los demandados en cita del auto de fecha 24 de abril de 2023, así:



Se dispuso por parte del despacho la remisión de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la demanda, a los notificados, de la siguiente manera:

TRASLADO DEMANDA RAD 23-162-31-03-002-2022-00173-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté

Vie 12/05/2023 10:19 AM

Para: ofegalgue@hotmail.com <ofegalgue@hotmail.com>;rafael1999rafael@hotmail.com <rafael1999rafael@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (12 MB)

OFICIO No 215(1).pdf; 06AUTODECIDE.pdf; 08NotificacionPersonal.pdf; 02Demanda (1).pdf;

Destinatarios:

RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN

OFELIA ROSA GALVAN GUERRA.

AL CONTESTAR CITE LOS SIGUIENTES DATOS	
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2022-00173-00
DEMANDANTE	EDILSA DEL CARMEN MEDINA SANCHEZ, N° 50.982.665 DANIEL CUADRADO MEDINA, N° 1.062.679.775. JOSE LUIS BOLAÑOS RACERO N° 1.007.339.468
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, NIT 891.700.037-9 RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN. OFELIA ROSA GALVAN GUERRA.
ASUNTO	TRASLADO DE DEMANDA

CORDIAL SALUDO

Mediante el presente se corre traslado de la demanda de la referencia a los señores **RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN, OFELIA ROSA GALVAN GUERRA**. Esto con ocasión de la comparecía de los mismo a las instalaciones del despacho, con el fin de ser notificados del proceso en referencia.

Se deja constancia que el presente traslado se realiza a los correos electrónicos ofegalgue@hotmail.com y rafael1999rafael@hotmail.com los cuales fueron aportados por los interesados como constan en el formato de notificación adjunto.

Se copia enlace de acceso a la demanda y sus anexos: [23162310300220220017300](#)

Gustavo Ospino Anaya

citador.

Cordialmente,

Los demandados, a través de apoderado judicial, en término oportuno, allegaron contestación de la demanda, razón por la que, en virtud de la notificación efectuada, se les tendrá por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma.

I.I. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Solicitan el llamamiento en garantía en el escrito de contestación de la demanda, a MAPFRE SEGUROS S.A.

Pues bien, el Código General Del Proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Al respecto, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **AC2900-2017** se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

Sin embargo, es claro que esta figura jurídica conlleva unos requisitos adicionales a los que se exigen a cualquier demanda incoada, tal como lo precisa el Art., 65 del C.G.P.,¹ y muy a pesar de que la solicitud de llamamiento en garantía fue incluida junto con la contestación de demanda, con todo vemos que no se ajusta a lo dispuesto por la Ley, pues tales requisitos son imprescindibles para su acogencia.

Es decir, no cumple los presupuestos del Artículo 82 del C.G.P., que señala:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía propuesto por los demandados OFELIA ROSA GALVAN GUERRA y RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN no reúne los requisitos de ley para su admisión, conforme a los términos de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., se inadmitirá, pues si bien es cierto dentro esas disposiciones no se determina expresamente tal situación, al existir reglas para la inadmisión de la demanda o de su contestación, por analogía debe aplicarse esa regla para el llamamiento en garantía, pues de la lectura del artículo 65 del CGP, se puede afirmar que se reconoce la figura del llamamiento como una demanda, y como tal debe reunir las mismas exigencias del artículo 82 ibidem, asimismo, que debe ser notificado de la misma forma que se contempla para la demanda con la excepción que el llamado sea parte demandada y que una vez surtida la citación el llamado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

En ese orden, tal y como lo ordena el artículo 90 del CGP, se concederá al peticionario el término perentorio de cinco (5) días para corregir las falencias relacionadas con la especificación de los hechos, pruebas que demuestran la relación contractual entre el convocante y el llamado en garantía, y demás requisitos del artículo 82 citado, so pena de su rechazo. Y las falencias se relacionan en que el llamamiento en garantía no fue presentado en escrito separado y no reúne ninguno de los requisitos del artículo 82 del CGP, razón por la cual, deberá presentarse en escrito separado con el cumplimiento de la norma procesal en mención.

I.II. EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito separado, la parte demandada presenta excepciones con carácter de previas, de manera que, al constatarse que de dicho escrito se remitió al apoderado judicial de la parte demandante, sería del caso, tener por surtido el traslado en lista del escrito de excepciones previas, conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque no fue enviado a al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., razón por la que se dispondrá que por secretaría se corra traslado a las partes de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN GUERRA.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 23 de junio de 2023, la sociedad, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de demanda, razón por la que, se tendrá por contestada.

III. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A través de memorial de fecha 06 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, reforma la demanda, advirtiendo que se modifican y se añaden nuevos hechos, así como pruebas, como lo son el dictamen pericial de investigación de accidentes de tránsito y una fotografía que, a voces del profesional del derecho, da cuenta del momento exacto del accidente de tránsito y se puede observar la posición final de los vehículos.

Frente a la reforma allegada, advierte el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., razón por la que será admitida. Y se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN GUERRA, por lo ya dicho.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN GUERRA

TERCERO: INADMITASE la solicitud de llamamiento en garantía impetrado por los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN, en consecuencia, se le concede el término de cinco días para la subsanación en los términos de la motivación; so pena de rechazo.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: POR SECRETARIA correr traslado en lista de las excepciones previas formuladas por los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN conforme lo establecido en el artículo 101 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER Y TENER al abogado JORGE LUIS MARTINEZ DAM identificado con C.C. N° 77.096.609 y portador de la T.P. N° 203.113 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados RAFAEL EUGENIO REVUELTA GALVAN y OFELIA ROSA GALVAN, conforme al mandato que me fue conferido y aportado al proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER Y TENER a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA identificada con C.C. N° 32.735.035 y portadora de la T.P. N° 80.931 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme al mandato que me fue conferido y aportado al proceso.

OCTAVO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, propuesta por el mandatario judicial de la parte demandantes, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

NOVENO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr transcurridos tres (3) días desde la notificación por estados de esta decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. advirtiéndoseles, además, que conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo en cita, que dentro del nuevo podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA